

REPUBLICA DE COLOMBIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha: 12 DE JULIO DE 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO TORRES MOJICA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2013 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ERASMO SIERRA RODRIGUEZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2013 00336	Acción de Repetición	NACION- POLICIA NACIONAL	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2014 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO FIDEL MUNIVE TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2015 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO NUÑEZ PICON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2015 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 AM	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2015 00194	Acciones de Tutela	JAIME ENRIQUE OROZCO ROBLES	NUEVA EPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE ARCHIVA EL INCIDENTE DE DESACATO	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2015 00395	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS ACUÑA BALLESTA	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL NUEVA FECHA PARA EL PROXIMO 23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2015 00404	Acción de Reparación Directa	UBERNEI RUEDAS ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 AM	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2015 00427	Acción de Reparación Directa	EDILMA INES PACHECO MONTERO	MINISTERIO DE AGRICULTURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2015 00463	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	11/07/2017	1
20001 33 33 002 2015 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO SAAVEDRA SALAZAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 AM	11/07/2017	1

1

2015 00472	Acción de Reparación Directa	VICTOR EDUARDO GOMEZ TORRES	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 03 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 03:00 PM	11/07/2017	1
2016 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY MARIA - YERENA	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL NUEVA FECHA PARA EL PROXIMO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 03:00 PM	11/07/2017	1
2016 00182	Acciones de Tutela	SOLIS MARIASOCARRAS DE ARCE	NUEVA EPS	Auto de Trámite NEGAR INAPLICACION DE SANCION	11/07/2017	1
2016 00214	Acciones de Tutela	NEI. SON BUITRAGO PARADA	FIDUPREVISORA	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE ARCHIVA EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO	11/07/2017	1
2017 00026	Ejecutivo	ARTURO ENRIQUE REINEL RAMOS	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL PROXIMO 20 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	11/07/2017	1
2017 00100	Acciones de Tutela	ESPERANZA DE JESUS PALLARES VILLEGA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE ARCHIVA EL INCIDENTE DE DESACATO	11/07/2017	1
2017 00126	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	11/07/2017	1
2017 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA REYES GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	11/07/2017	1
2017 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH JOSEFINA ARZUAGA LOPEZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda	11/07/2017	1
2017 00147	Acción de Reparación Directa	ALEX CASTRO PEREZ	CLINICA MEDICOS S.A.	Auto Rechaza de Plano la Demanda	11/07/2017	1
2017 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO EVARISTO ZULETA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/07/2017	1
2017 00154	Acciones de Cumplimiento	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR	ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA - CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO	11/07/2017	1
2017 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	11/07/2017	1
2017 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA - PEREZ DE SALAZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONOD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	11/07/2017	1

20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XIOMARA TERRAZA ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FONOD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	11/07/2017	1
2017 00163						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ALVARO RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/07/2017	1
2017 00164						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MARIA ISABEL MORALES PEREZ	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto admite demanda	11/07/2017	1
2017 00165						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELFA DEL CARMEN GALINDO OVIEDO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	11/07/2017	
2017 00166						
20001 33 33 002	Acciones de Cumplimiento	GLADIS LOZANO DUARTE	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	11/07/2017	1
2017 00167						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONOD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	11/07/2017	1
2017 00168						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS LARA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	11/07/2017	1
2017 00169						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO	11/07/2017	1
2017 00171						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE ASTRID LEON MONTES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ	11/07/2017	1
2017 00172						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMELIS LEONOR DAZA MARQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/07/2017	1
2017 00173						
20001 33 33 002	Ejecutivo	DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ	EMBECERRIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/07/2017	1
2017 00174						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDY LOPEZ PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	11/07/2017	1
2017 00176						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA MEJIA CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ	11/07/2017	1
2017 00177						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENITH MAIDETH CASTRO MORALES	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento	11/07/2017	1
2017 00180						

1

2

3

2017 00233	Conciliación	ASPE-SALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Negativa Impedimento	11/07/2017	1
------------	--------------	------------	--	---------------------------	------------	---

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE JULIO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~YAFI JESUS PALMA ARIAS~~
~~SECRETARIO~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado Acumulado	20001-33-33-002-2013-000102-00
Demandante	MILDRED MARIA QUINTERO Y OTRO
Apoderado	Dra. DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO
Accionado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

El demandante a través de apoderada judicial presenta proceso **EJECUTIVO**, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), la cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 4 de Mayo de 2015, la cual constituye un título ejecutivo que contiene una condena en concreto que es liquidable de acuerdo a las disposiciones legales.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una sentencia de condena de esta jurisdicción, lo queda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con las

reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Librese mandamiento ejecutivo a favor de la señora MILDRED MARIA QUINTERO QUINTERO y en representación del menor LUIS ALBERTO TORRES QUINTERO y de la joven MAYERLI ANDREA TORRES QUINTERO, como beneficiarios del señor CS (F) LUIS ALBERTO TORRES MOJICA, y en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), por la suma correspondiente al Reajuste de la Asignación de retiro a partir del año 1995 con fundamento en el IPC que certifique el DANE hasta el año 2004, debido a que le fue reconocida su asignación de retiro por medio de la Resolución No. 5261 del 8 de Noviembre de 1990, aplicando la prescripción cuatrienal a partir de la fecha de la solicitud elevada por el demandante, que será indexada mes a mes con fundamento en el artículo 187 del CPACA, de acuerdo a lo ordenado en los numerales, Tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha 4 de Mayo de 2015, que obra como título ejecutivo en este proceso; más los intereses moratorios correspondientes, más las costas y agencias en derecho.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) - o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

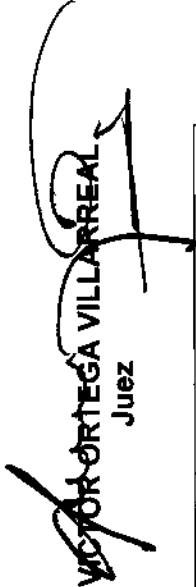
Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto:: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado

Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1

2

3

4

5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00131-00
Demandante	Jesús Éramos Sierra Rodríguez
Apoderado	Dra. Rosmira Trillos Luque
Accionado	Departamento del Cesar y Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho se encontraba en cita Medica, no se pudo realizar la Audiencia de había sido programada para el día 11 de Julio del año en curso, por tanto se hace necesario fijar nueva fecha, para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Ocho (08) de Septiembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA CURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

dtlch.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Repetición
Radicado	20001-33-33-002-2013-00336-00
Demandante	Nación – Policía Nacional
Apoderado	Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza
Accionado	Edison Rafael Rodríguez Terán
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 12, 13 y 14 de Julio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia Inicial para el día 13 de Julio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **Cuatro (04) de Septiembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

Yafi

1

2

3

4



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00461-00
Accionante	MARIO FIDEL MUNIVE TORRES
Apoderado	Dr. NELSON URBINA IRIARTE
Accionado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Asunto	Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo

Teniendo en cuenta que la parte accionante, a través de apoderado judicial, presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de las notificaciones de la sentencia de fecha 25 de enero de los presentes, que le puso fin al presente proceso, y visto que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 6° (CPACA), el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a la parte demandante que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las copias de las siguientes piezas procesales que obran en los folios: 25 al 119 y al cuaderno del incidente de nulidad, a fin de darle trámite al presente recurso de apelación.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, CESAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por medio de Estado Electrónico No ____ Hoy ____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00093-00
Demandante	Gonzalo Flavio Núñez Picón
Apoderado	Dr. Carlos Alfredo Mahecha Valencia
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 12, 13 y 14 de Julio de la presente anualidad, el presente proceso tenta programada audiencia Inicial para el día 12 de Julio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintitrés (23) de Noviembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

afg

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee.

2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00193-00
Demandante	Hernán Díaz Jiménez
Apoderado	Dr. Gustavo Misael Ospina Amaya
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

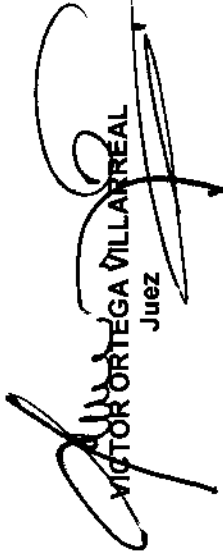
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 12, 13 y 14 de Julio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia Inicial para el día 12 de Julio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintitrés (23) de Noviembre del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

afg



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2015-00194-00
Demandante	JAIME ENRIQUE OROZCO ROBLES
Accionado	NUEVA EPS
Asunto	AUTO ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor JAIME ENRIQUE OROZCO ROBLE, contra LA NUEVE EPS.

El incidentalista solicita que se imparta el tramite incidental tendiente a que profieran las sanciones a que hubiere lugar en contra de la accionada NUEVA EPS, para que cumpliera con el fallo de fecha 27 de Abril de 2015, al hacerlo parcialmente pero hasta el momento han estado renuentes con dicho cumplimiento.

Atendiendo al requerimiento realizado por esta agencia judicial el día 22 de Junio de 2017, la NUEVA EPS, expone que "El hecho de expresar el presunto incumplimiento, a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional de LA BUENA FE DE LA NUEVA EPS, toda vez que todas nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la Ley. Nos permitimos anexar autorización de servicios por medicamento solicitado Hidroxiurea 500mg capsula, en su presentación comercial Hydrea 500 mg, en las cantidades solicitadas por su médico tratante". Las anteriores apreciaciones las sustenta en copia del recibo de dicha contestación (Ver Folios 17 – 18 Cud.).

El día 27 de Abril de 2017, esta agencia judicial resolvió "**ORDENAR** a la **NUEVA EPS** "**ORDENAR** al director de la **NUEVA EPS**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, garantizarle la entrega de medicamento ordenado por el médico tratante William Castellano Olarte de acuerdo al Plan Obligatorio de Salud, inclusive aquellos fuera de este plan. Asimismo deberá entregar oportunamente los medicamentos que en adelante se ordenen al accionante para el tratamiento del síndrome Mieloproliferativo displásico y deberá brindar acompañamiento y orientación a la paciente, aunque no esté siendo atendiendo directamente por esta EPS-S. "

Una vez establecido lo anterior, se constata que LA NUEVA EPS ha realizado las gestiones administrativas necesarias tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de acción de tutela de fecha 27 de Abril de 2017, indicando que ha autorizado los medicamentos prescritos por el médico tratante, referencia esta que se constata en la

autorización visible a folio 18 Cud., por tanto se encuentra demostrado que no existe incumplimiento a la orden impartida.

En este orden de ideas, se concluye que no existe mérito para dar apertura al trámite incidental como quiera que la NUEVA EPS ha realizado las gestiones administrativas pertinentes tendientes a obtener el cumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

I. RESUELVE:

Primero: Declarar cumplida, la orden judicial contenida en sentencia de tutela del 27 de Abril de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: **ARCHIVAR** el presente incidente de desacato promovido por El señor AIME ENRIQUE OROZCO ROBLES, contra LA NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: **Cominar** AL accionante, para que se abstenga de promover nuevo incidente de desacato por las mismas razones, como quiera que la sentencia se ha declarado cumplida.

Cuarto: Notifíquese a las partes de la presente providencia. 

Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
<u>YAFI JESUS PALMA ARIAS</u> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00395-00
Demandante	Jorge Luis Acuña Ballesta
Apoderado	Dr. Alvaro Marino Pisciotty Hernández
Accionado	Municipio de Chimichagua y la Empresa de Servicios Públicos de Chimichagua
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho se encontraba en Comisión de Servicios los días Seis (06) y Siete (07) de Julio del año en curso, por fuera de la Ciudad concedido mediante la Resolución No. 183 de fecha 29 de Junio de 2017, razón a ello no se pudo realizar las audiencia que habían sido programadas para los días antes señalados, por tanto se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **Veintitrés (23) de Octubre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

01/07/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00404-00
Demandante	Ubernel Ruedas Álvarez y Otros
Apoderado	Dr. Fabio Aguilar Hurtado
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

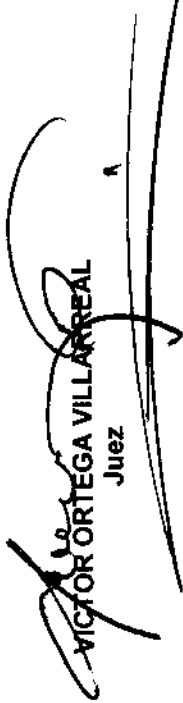
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho se encontraba en cita Medica, no se pudo realizar la Audiencia de había sido programada para el día 11 de Julio del año en curso por tanto se hace necesario fijar nueva fecha, para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veinte (20) de Noviembre del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARTAS Secretario	

Yafis

1

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00427-00
Demandante	Jaime Daza Montero y Otros
Apoderado	Dr. Richar Alonso Suescun Ortiz
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo.
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho se encontraba en cita Medica, no se pudo realizar la Audiencia de habia sido programada para el día 11 de Julio del año en curso, por tanto se hace necesario fijar nueva fecha, para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veinte (20) de Noviembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

afg

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00463-00
Demandante	Oscar Alexander Sastoque Rivera
Apoderado	Dr. Hubeimar Reyes Salazar
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 12, 13 y 14 de Julio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia Inicial para el día 13 de Julio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintinueve (29) de Noviembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00466-00
Demandante	Cesar Augusto Saavedra Salazar
Apoderado	Dr. Alvaro Rueda Celis
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

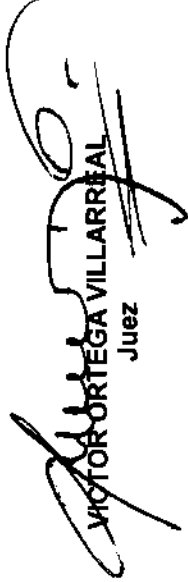
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 12, 13 y 14 de Julio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia Inicial para el día 13 de Julio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintinueve (29) de Noviembre del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

afidg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00472-00
Demandante	Víctor Eduardo Gómez Torres y Otros
Apoderado	Dr. Víctor Eduardo Gómez Torres
Accionado	Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho se encontraba en Comisión de Servicios los días Seis (06) y Siete (07) de Julio del año en curso, por fuera de la Ciudad concedido mediante la Resolución No. 183 de fecha 29 de Junio de 2017, razón a ello no se pudo realizar las audiencia que habían sido programadas para los días antes señalados, por tanto se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Tres (03) de Octubre del año 2017, a las Tres (3:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No.	
Hoy	Hora 8:00
A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

072048



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicado	20001-33-33-002-2016-00031-00	
Demandante	Shirley María Yarena	
Apoderado	Dra. Diana Rocio Barreto Trujillo	
Accionado	Caja Nacional de Pensionados de la Policía Nacional (CAGEN)	
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial	

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho se encontraba en Comisión de Servicios los días Seis (06) y Siete (07) de Julio del año en curso, por fuera de la Ciudad concedido mediante la Resolución No. 183 de fecha 29 de Junio de 2017, razón a ello no se pudo realizar las audiencia que habían sido programadas para los días antes señalados, por tanto se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Doce (12) de Septiembre del año 2017, a las Tres (3:00 PM)**,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

dfjdg



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2016-00214-00
Demandante	NELSON ORLANDO BUITRAGO
Accionado	FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	AUTO ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor NELSON ORLANDO BUITRAGO, contra LA FIDUPREVISORA S.A..

El incidentalista solicita que *“los señores de la FIDUPREVISORA S.A, apelan la decisión que su honorable juzgado resolvió a mi favor, para que sea llevado nuevamente al especialista para que este me lea los resultados y a su vez se tramite si es necesario cirugía, tratamiento o lo que requiera el especialista”*.

El día 31 de Agosto de 2016, esta agencia judicial resolvió **“ORDENAR a la FIDUPREVISORA COMO FIDEICOMISARIO DE LA CITADA UNIDAD y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, en el término de (48) horas, le sea suministrado asistencia médica especializada, para el tratamiento del dolor lumbar y así garantizar la mejoría del estado de salud de señor NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA. El cumplimiento de la orden anterior, deberá realizarse en armonía con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.”**.

Una vez establecido lo anterior, se constata que en dos oportunidades esta agencia judicial ha impuesto sanción contra el Consorcio Atención en Salud PPL – 2015, esto es mediante providencias de fecha: 05 de Octubre de 2016 y 31 de Enero de 2017; las cuales fueron revocadas en su oportunidad por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrar que la orden de tutela ya fue cumplida, materializándose así el cumplimiento del fallo.

En este orden de ideas, se concluye que ha existido pronunciamiento sobre el cumplimiento de la orden impartida por este fallador, muestra de ello es el trámite incidental surtido en dos oportunidades, como se ha indicado en líneas anteriores.

Así las cosas, no existe mérito para dar apertura al trámite incidental como quiera que FIDUPREVISORA S.A. ha realizado las gestiones administrativas pertinentes tendientes a obtener el cumplimiento de la orden judicial.

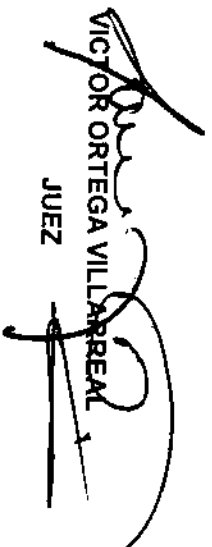
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

I. RESUELVE:

Primero: **ARCHIVAR** el presente incidente de desacato promovido por El señor NELSON ORLANDO BUTRAGO PARADA, contra LA FIDUPREVISORA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notifíquese a las partes de la presente providencia

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Clase de Acción	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2017-00026-00
Demandante	Arturo Enrique Reinel Ramos
Apoderado	Dra. Lesbia del Socorro Melo Zuñiga
Accionado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia De Instrucción y Juzgamiento

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho se encontraba en Comisión de Servicios los días Seis (06) y Siete (07) de Julio del año en curso, por fuera de la Ciudad concedido mediante la Resolución No. 183 de fecha 29 de Junio de 2017, razón a ello no se pudo realizar las audiencia que habían sido programadas para los días antes señalados, por tanto se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **Veinte (20) de Octubre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

07248

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city government.



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2017-00100-00
Demandante	ESPERANZA DE JESUS PALLARES VILLEGAS
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto	AUTO ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por la señora ESPERANZA DE JESUS PALLARES VILLEGAS, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

La incidentalista solicita que se hagan efectivas la parte resolutive de ese fallo para garantizar sus derechos fundamentales en la cual interpuso incidente de regulación de perjuicios en la cual no ha recibido notificación de parte del accionado.

Atendiendo al requerimiento realizado por esta agencia judicial el día 22 de Junio de 2017, la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, expone que "En la comunicación No. 201772015441321 de fecha 25de Mayo de 2017, debidamente enviada a la dirección que el accionante aporte como de notificaciones en el libelo de la tutela MZ 2 casa 14 urbanización el Rocío, con gula No. RN765384502CO, la cual fue efectivamente entregada a la dirección indicada, allí se le informó que los recursos fueron reintegrados al tesoro Nacional, razón por la cual serán desembolsados nuevamente a partir del 27 de Diciembre de 2017". Las anteriores apreciaciones las sustenta en copia del recibo de dicha contestación (Ver Folios 32 - 34 Cud.).

El día 03 de Mayo de 2017, esta agencia judicial resolvió "ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMASN que dentro del término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la presente providencia, profiera acto administrativo que decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa pretendida por la señora ESPERANZA DE JESUS PALLARES VILLEGAS, en el mismo acto se deberá indicar un término razonable y perentorio no superior a 60 días en el que se hará su correspondiente entrega material".

Una vez establecido lo anterior, se constata que LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS ha realizado las gestiones administrativas necesarias tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de acción de tutela de fecha 03 de Julio de 2017, indicando la fecha de cumplimiento a más tardar

hasta el día 27 de Diciembre de 2017, por tanto se encuentra demostrado que no existe incumplimiento a la orden impartida.

En este orden de ideas, se concluye que no existe mérito para dar apertura al trámite incidental como quiera que la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha realizado las gestiones administrativas pertinentes tendientes a obtener el cumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

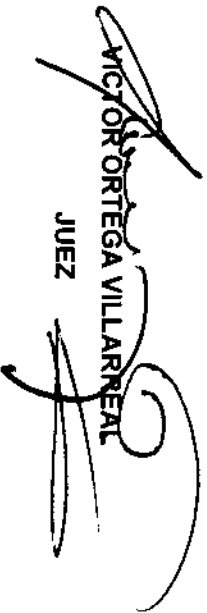
I. RESUELVE:

Primero: Declarar cumplida, la orden judicial contenida en sentencia de tutela del 03 de Mayo de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ARCHIVAR el presente incidente de desacato promovido por la señora ESPERANZA DE JESUS PALLARES VILLEGAS, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Notifíquese a las partes de la presente providencia. ✓

Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
<u>YAFI JESUS PALMA ARIAS</u> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción:	<i>Cumplimiento</i>
Demandante:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR
Demandado:	ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ALBERTO – CESAR
Radicación:	20001-33-33-002-2017-00126-00
Asunto:	Admisión

El 19 de mayo de 2017 ante la Oficina Judicial de Valledupar el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE obrando como procurador 8 Judicial II Agrario De Valledupar, presentó Acción de cumplimiento contra el **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

CÓNSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

En tal sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

En el presente asunto el representante del MINISTERIO PÚBLICO, solicita declarar que el Municipio de San Alberto, se ha constituido en renuencia al incumplir lo ordenado en los artículos 2 Literal g y 4 literal b de la ley 607 de 2000, referente a la obligación que tiene todos los municipios de elaborar un plan general de asistencia técnica rural.

Así mismo este despacho de manera oficiosa ordenara exonerar al PROCURADOR 8 II JUDICIAL AGRARIO DE VALLEDUPAR del pago de los gastos ordinarios, por tratarse de asuntos de interés General.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por la PROCURADURIA 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR contra el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

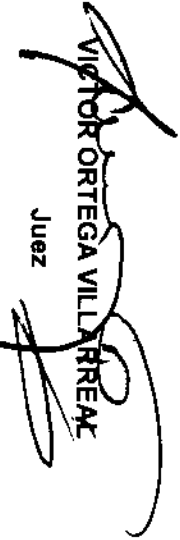
SEGUNDO: Oficiosamente Exonerase al Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar del pago de los gastos ordinarios, por primar el Interés General.

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entéguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

CUARTO: Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso 2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
HOY _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

09/04/8.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: ANA ROSA REYES GOMEZ
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00145-00
Asunto: **Se declara Impedido**

Sería del caso entrar a estudiar sobre la Admisión o no del presente caso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia²⁵ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

²⁵ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso, por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	No. _____
HOY _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: YULIETH JOSEFINA ARZUAGA ARAUJO
Demandado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00146-00
Asunto: **Admitir**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de *Nullidad y Restablecimiento del Derecho* presentada por: **YULIETH JOSEFINA ARZUAGA ARAUJO**, mediante apoderado judicial, contra **LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹⁰, *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión. **A LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

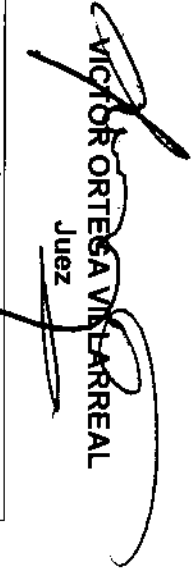
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: antoniozuletaaraujo@hotmail.com

7. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para en el término de **CINCO (05) días**, Contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al presente proceso **CD**, donde este el contenido de la demanda y sus anexo se en Word o PDF, para que sea más eficaz el proceso de notificación por vía electrónica.

8. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ANTONIO ZULETA ARAUJO** identificado con T.P 39.183 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

9. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO D.M. CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARTIAS Secretario	

dfg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: CARLOS ALBERTO CASTRO MOLINA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD, ESE HOSPITAL
LOCAL DE CURUMANI CRISTIAN MORENO PALLARES Y
CLINICA MEDICOS S.A
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00147-00
Asunto: **Rechazo de la Demanda**

visto el informe secretarial referido, que mediante acta de reparto de fecha 08 de Junio de 2017, correspondió a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, el despacho entra a decidir sobre su admisión o no, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste orden de ideas, el artículo 164, establece la Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

(...)"

Resulta necesario establecer si en este caso se configuró dicho fenómeno en tanto esa circunstancia impediría analizar los demás requisitos de la demanda en referencia.

El honorable Consejo de Estado ha señalado al respecto:

"La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido por la Ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido. La caducidad de la acción es un fenómeno

jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: i) el transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción. Los términos para promover acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo están edificados sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la Ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, por tanto, el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, pues contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión, salvo en los casos expresamente determinados en la Ley.²⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho aterrizza En el presente caso, los hechos ocurrieron el **día 7 de Marzo del año 2014**, fecha en la cual falleció el señor OLIVER YECITH CASTRO PEREZ según registro civil de Defunción visible a folio 47 del Cuaderno Principal del expediente, según el apoderado, las partes demandantes tuvieron conocimiento el día 16 de Diciembre de 2014 con la expedición del dictamen de medicina legal, razón por la cual presentaron la **solicitud de conciliación ante la procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá el día 28 de Julio de 2016**, y la demanda fue presentada el día 3 Octubre de 2016 ante los Juzgado Administrativos de Bogotá, la cual remitida a los juzgados administrativo del Valledupar por falta de competencia y presentada ante la oficina Judicial de los Juzgados Administrativos el **día 8 de Junio del año 2017**.

Ahora bien en el cuerpo de la demanda en los hechos transcritos por el apoderado de las partes demandantes hace referencia que tuvieron conocimiento el día 16 de Diciembre de 2014 con la expedición del acta de medicina legal, en se sentido el despacho le manifiesta al profesional del derecho que la **MUERTE** es un **hecho Natural** que tiene efectos Jurídicos, es decir los familiares del señor Oliver Yecith Castro tenían desde el día siguiente de ocurrida la muerte para demandar por la presunta falla medica, es decir desde el **día 8 de Marzo de 2014** contaban los 2 años es decir tenían hasta el **día 8 de Marzo del año 2016** para demandar, no es aceptable para este despacho el decir que las partes tuvieron conocimiento hasta el día 16 de Diciembre de 2014, toda vez que en uno de los informes del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 8 de Marzo de 2014 visible a folios 53 – 58 del Cuaderno Principal, información disponible al momento de iniciar la Necropsia “*Resumen de hechos: Según la información aportada en el acta de inspección de cadáver con NUNC No. 200016001074201400388, de la SLJIN – DECES de Valledupar – Cesar, los hechos sucedieron el 07 de Marzo de 2014, somos informados que en la clínica médicos LTDA, había un cuerpo sin vida de sexo masculino, el cual había sido remitido del Hospital local de Curumani, Cristian Moreno Pallares y al ser atendido por los Galenos de la Clínica reportan que llega sin signos vitales, por lo cual familiares de la víctima, instauran denuncia penal por*

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009), Radicación: 11001-03-26-000-2002-00006-01 (22120).

presunta negligencia médica toda vez que el paciente ingresa al Hospital Local de Curumani, por presentar dolor en las piernas y por información de familiares los médicos de dicho hospital le aplican una inyección, que al parecer complico el estado de salud de la víctima, razón por la cual es remitido ha Valledupar donde llega muerto”. (Se Resalta por fuera del Texto).

Ahora bien, según lo estudiado en el caso en concreto este medio de control fue presentado cuando ya estaba caduco, es decir los hechos ocurrieron el día 7 de Marzo de 2014, Los dos (02) años se contabilizan a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos que sería 8 de Marzo de 2014, teniendo hasta el día 8 de Marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante presento solicitud de conciliación el día 28 de Julio de 2016, cuando ya habían transcurrido 4 meses desde que se habían vencido los 2 años que la ley 1437 de 2011 estableció para la caducidad del presente medio de control.

Fecha de los Hechos	Radicación solicitud de conciliación extrajudicial Entrega del acta	Presentación de la demanda
7 de Marzo de 2014 (folio 47)	28 de Julio de 2016 12 de Septiembre de 2016 (folios 20 - 22)	8 de Junio de 2017 (folio 73) EXTEMPORÁNEA

Anuado a lo anterior el artículo 169 establece lo siguiente;

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando Hubiere Operado la Caducidad.

(...)”.

Por todo lo anterior este despacho rechazará el presente medio de control por haber sido presentado por fuera del termino que la ley señala, en ese sentido declarara la Caducidad del mismo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por caducidad el Medio Control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CARLOS ALBERTO CASTRO MOLINA Y OTROS contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI CRISTIAN MORENO PALLARES Y OTROS, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Tercero: Contra esta decisión procede el Recurso de Apelación, de conformidad a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, como de la parte demandante, identificado con tarjeta profesional No. 204.265 del C.S de la J. en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 17 a 19.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARTAS	
Secretario	

dlg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: ANTONIO EVARISTO ZULETA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00153-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitíase la referenciada demanda de ***Nullidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **ANTONIO EVARISTO ZULETA**, mediante apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012^º. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión ***A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)***, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

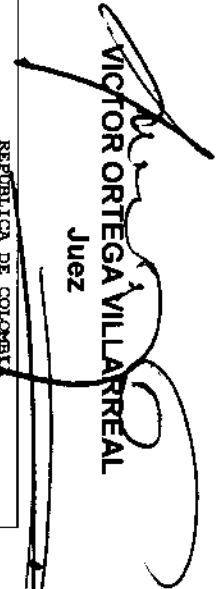
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: siso.consultores@hotmail.com

7. Reconócase personería adjectiva al Dr. **DAGOBERTO RAMOS MOLINA** identificado con T.P 235.418 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 22 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

092048.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción:	<i>Cumplimiento</i>
Demandante:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR
Demandado:	MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR
Radicación:	20001-33-33-002-2017-00154-00
Asunto:	Admisión

El 13 de Junio de 2017 ante la Oficina Judicial de Valledupar el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE obrando como procurador 8 Judicial II Agrario De Valledupar, presentó Acción de cumplimiento contra el **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR**, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

En tal sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

En el presente asunto el representante del MINISTERIO PÚBLICO, solicita declarar que el Municipio de Astrea - Cesar, se ha constituido en renuencia al incumplir lo ordenado en los artículos 2 Literal g y 4 literal b de la ley 607 de 2000, referente a la obligación que tiene todos los municipios de elaborar un plan general de asistencia técnica rural.

Así mismo este despacho de manera oficiosa ordenara exonerar al PROCURADOR 8 II JUDICIAL AGRARIO DE VALLEDUPAR del pago de los gastos ordinarios, por tratarse de asuntos de interés General.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por la PROCURADURIA 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR contra el MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

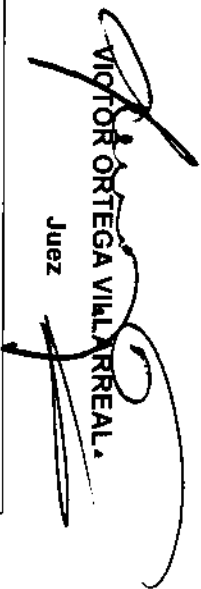
SEGUNDO: Oficiosamente Exonerase al Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar del pago de los gastos ordinarios, por primar el Interés General.

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entéguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

CUARTO: Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLAREAL,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	No. _____
Hoy _____ A.M.	HORA 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

dfdg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00155-00
Asunto: **Se declara Impedido**

Sería del caso entrar a estudiar sobre la Admisión o no del presente caso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹⁶ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

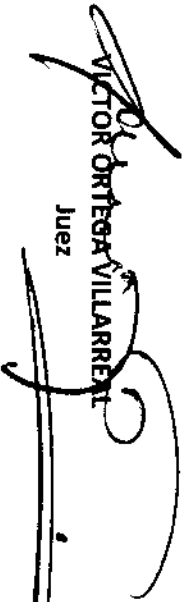
En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
CORRIDOR DE LA CONCIENCIA	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: NUBIA PEREZ DE SALAZAR
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00162-00
Asunto: **Se declara Impedido**

Sería del caso entrar a estudiar sobre la Admisión o no del presente caso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia²⁴ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

²⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

dtgdtg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: XIOMARA TERRAZA ROJAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00163-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentada por: **XIOMARA TERRAZA ROJAS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**
En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012². *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **WALTER LOPEZ HENAO** identificado con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 - 15 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JERARQUÍA DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JURISDICCION SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

dtjdtg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ CARRASCAL Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00164-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitíase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **CAMILO ANDRES DIAZ CARRASCAL Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹¹, (i) Notifíquese personalmente esta admisión A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: javierparrajimenez16@gmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **JAVIER PARRA JIMENEZ** identificado con T.P 65.806 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 24 a 29 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. _____

Cópiase, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

dfj48



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00165-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **LA ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, CLINICA INTEGRAL LAURA DANIELA S.A Y COOSALUD EPS** En consecuencia, se ordena:

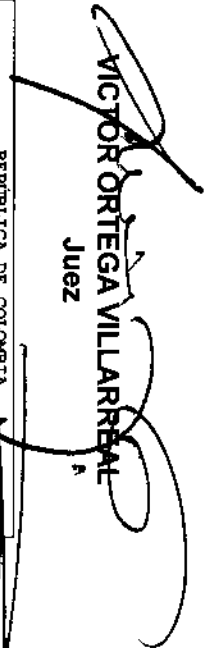
1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹². ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión **A LA ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, CLINICA LAURA DANIELA S.A Y COOSALUD EPS**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: gerardo2601@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA** identificado con T.P 226.792 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 5 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

09249.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: MELFA DEL CARMEN GALINDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2017-0016600
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, adhiérase la referenciada demanda de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentada por: **MELFA DEL CARMEN GALINDO**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**
En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁴. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **WALTER LOPEZ HENAO** identificado con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 - 13 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUEGAO SECCNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

09/04/8.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Cumplimiento*
Demandante: GLADIS LOZANO DUARTE
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00167-00
Asunto: **Se declara Impedido**

Sería del caso entrar a estudiar sobre la Admisión o no del presente caso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia²³ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

²³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

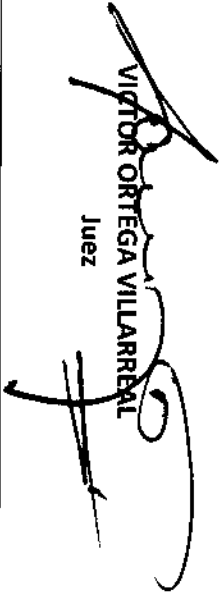
En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: **REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
CORRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARTAS	
Secretario	

dfdg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00168-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de *Nullidad y Restablecimiento del Derecho* presentada por: ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO, mediante apoderado judicial, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012³. (i) Notifíquese personalmente esta admisión. A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: LEONIDAS LARA RAMIREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00169-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de *Nullidad y Restablecimiento del Derecho* presentada por: **LEONIDAS LARA RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁵, (i) Notifíquese personalmente esta admisión **A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **WALTER LOPEZ HENAO** identificado con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 - 15 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARTAS Secretario	

01/04/23.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00171-00
Demandante	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA
Apoderado	ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
 2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
- (...)
7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

1

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

(...).”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca como factor salarial, la prima de servicios para la reliquidación de las prestaciones sociales, a que tiene derecho.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos de este circuito, se encuentran incurso en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para los efectos previstos en dicha norma.

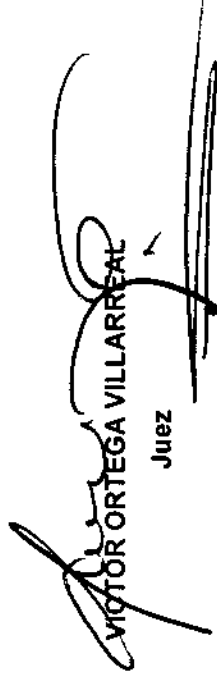
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

1° DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

2° REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente. ✓

NOTIFIQUESE;


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: MARLENE ASTRID LEON MONTES
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00172-00
Asunto: **Se declara Impedido**

Sería del caso entrar a estudiar sobre la Admisión o no del presente caso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹⁵ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹⁵ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARRAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

03243.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: YOMELYS LEONOR DAZA MARQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00173-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de ***Nullidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **YOMELYS LEONOR DAZA MARQUEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁸. (i) Notifíquese personalmente esta admisión ***A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)***, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

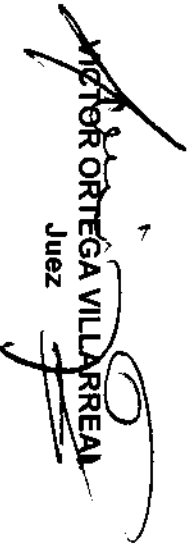
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: raulgutierrezmaya@hotmail.com

7. Reconócase personería adjetiva al Dr. **RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA** identificado con T.P 185.442 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

09/04/8.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado Acumulado	20001-33-33-002-2017-00174-00
Demandante	DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ
Apoderado	Dra. MADELENE ZABALETA DAZA
Accionado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL (EMBECCERRIL S.A E.S.P)
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

El demandante a través de apoderada judicial presenta proceso **EJECUTIVO**, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL (EMBECCERRIL S.A E.S.P)**, la cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada del Acta de Liquidación del Contrato de Obra Civil No. 003 del 10 de Marzo de 2009, mediante se liquida el contrato No. 003 de Marzo de 2009, suscrito entre el señor **DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ**, y la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL (EMBECCERRIL)**.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$113. 731.595, 20)**, m/te, por concepto de saldo pendiente derivado del reconocimiento expreso por la

entidad en el acta de liquidación del contrato de obra No. 003 de Marzo de 2009, más los intereses moratorios.

Por tratarse de una demanda ejecutiva basada en un documento que presta mérito ejecutivo, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor **DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ**, y en contra de la **EMPRES DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL – CESAR (EMBECCERRIL S.A. E.S.P)**, por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$113. 731.595, 20)**, m/te, por concepto de saldo pendiente derivado del reconocimiento expreso por la entidad en el acta de liquidación del contrato de obra No. 003 de Marzo de 2009, más los intereses moratorios.

Segundo: La orden anterior deberá cumpliría la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL – CESAR (EMBECCERRIL S.A E.S.P)** - o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: **FIJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado

Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

07/04/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: HEIDY LOPEZ PEREZ
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00176-00
Asunto: Se declara Impedido

Serla del caso entrar a estudiar sobre la Admisión o no del presente caso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹⁴ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

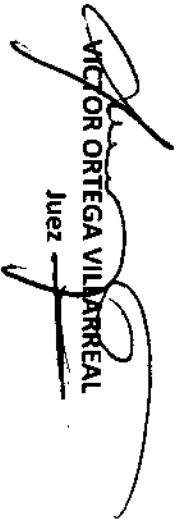
En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONFLICTIVO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	HORA 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

01/04/23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: CARMENZA MEJIA CONTRERAS
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00177-00
Asunto: **Se declara Impedido**

Sería del caso entrar a estudiar sobre la Admisión o no del presente caso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹³ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3°:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*"

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declarame impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

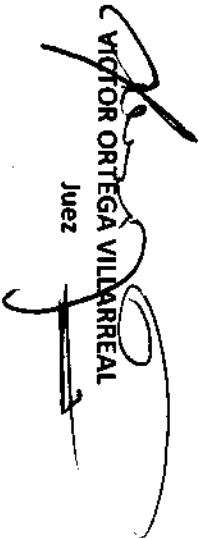
En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: **REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

dfldg



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00180-00
Demandante	KENITH MAIDETH CASTRO MORALES
Apoderado	ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO
Accionado	RAMA JUDICIAL
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
 2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
- (...)
7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

(...).”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca como factor salarial, la prima de servicios para la reliquidación de las prestaciones sociales, a que tiene derecho.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos de este circuito, se encuentran incurso en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para los efectos previstos en dicha norma.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

1° DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

2° REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE;


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado	20001-33-33-001-2017-00233-00
Demandante	ASPESALUD
Apoderado	Dra. Glaoria Cecilia Herrera David
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, en la actualidad es contratista de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez , principios que no se vslumbran amenazados, en la medida que el doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

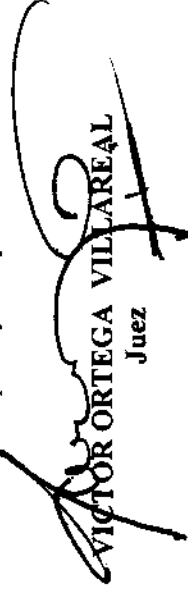
RESUELVE

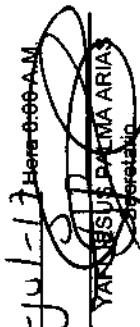
PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 050
Hoy 12-Jul-17 Hora 8:00 A.M.
 YANISUS PACTA ARIAS Secretaria

